

PROTOCOLO RELATIVO A LAS INMUNIDADES DEL BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

(TRADUCCIÓN NO OFICIAL)

PROTOCOLO RELATIVO A LAS INMUNIDADES DEL BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES (del 30 de julio de 1936)

Los representantes debidamente autorizados del Gobierno de Su Majestad el Rey de Bélgica, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de Canadá, el Gobierno del Commonwealth de Australia, el Gobierno de Nueva Zelanda, el Gobierno de la Unión Sudafricana, el Gobierno de la India, el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Grecia, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, el Gobierno de Su Majestad el Emperador de Japón, el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de la República de Portugal, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Rumania, el Gobierno de la Confederación Suiza, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Yugoslavia;

Considerando que:

De conformidad con el Artículo X, párrafo 2 del Acuerdo con Alemania¹, que fue firmado en La Haya el 20 de enero de 1930 y que ha entrado debidamente en vigor, sus respectivos Gobiernos (exceptuando a la Confederación Suiza) le han conferido al Banco de Pagos Internacionales, la ordenanza que fue hecha por el Plan de Expertos del 7 de junio de 1929, ciertas inmunidades respecto de sus propiedades y de su capital, así como a los que se le hubiesen encomendado;

Y en vista de que por una Convención, firmada en La Haya en la misma fecha que la mencionada anteriormente y habiendo adquirido fuerza de ley en Suiza, el Gobierno de la Confederación Suiza ha acordado hacia el Gobierno de Alemania, Bélgica, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia y Japón otorgar al mencionado Banco de Pagos Internacionales, en el caso de su establecimiento en Basilea, una Carta Constitutiva otorgándole de conformidad con el Artículo 10, inmunidades similares a las mencionadas en el Artículo X, párrafo 2, del Acuerdo con Alemania.

Y en vista de que el Artículo X, párrafo 2 del Acuerdo con Alemania y el Artículo 10 de la Carta Constitutiva subsecuente a la Convención con la Confederación Suiza, sólo expresan fallidamente la intención de las Partes contratantes y es viable que surjan dificultades en la interpretación, es importante definir el alcance de los mencionados Artículos, así como sustituir los términos empleados, cuyas expresiones son más claras y con mayor capacidad de garantizar a la operación del Banco de Pagos Internacionales las inmunidades que son indispensables para el cumplimiento de su misión;

¹ El Art. X, párrafo 2 del Acuerdo de La Haya con Alemania lee lo siguiente: "El Banco, sus propiedades y su capital, así como los depósitos de otros fondos que le han sido encomendados, en el territorio de, o dependiendo de una administración de, las Partes serán inmunes a cualquier limitación o medidas restrictivas, tales como censura, requisición, confiscación o embargo, en tiempo de paz o de guerra, represalias, prohibición o restricción para exportar nm o monedas en circulación v otras interferencias similares, restricciones o prohibiciones."

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Banco de Pagos Internacionales, sus propiedades y su capital, así como todas las propiedades y capitales que le son o le serán encomendados, sea moneda u otros bienes fungibles, lingotes de oro, plata o cualquier otro metal, objetos preciosos, aseguramiento o cualquier tipo de objeto en el cual el depósito sea admisible de acuerdo con la práctica bancaria, están exentas de las disposiciones o medidas mencionadas en el párrafo 2 del Artículo X del Acuerdo con Alemania y en el Artículo 10 de la Carta Constitutiva subsecuente a la Convención con Suiza del 20 de enero de 1930.

Las propiedades y capitales de terceras partes, retenidas por cualquier otra institución o persona, en seguimiento de sus instrucciones, en nombre o por cuenta del Banco de Pagos Internacionales, serán considerados como confiados al Banco de Pagos Internacionales, y gozarán de las inmunidades mencionadas en los Artículos referidos por el mismo derecho que las propiedades y los capitales que el Banco de Pagos Internacionales tenga en su poder para las cuentas de otros, en las premisas realizadas por separado para este propósito por el Banco, sus sucursales o agencias.

Artículo 2

El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Parte Contratante, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación en el Ministerio para Asuntos Internacionales y Comercio Exterior de Bélgica. Entrará en vigor inmediatamente con respecto a las partes contratantes que declaren al momento de la firma de la Convención que renuncian al procedimiento de ratificación.

Artículo 3

Los Gobiernos no signatarios, que sean o puedan ser Partes del Acuerdo con Alemania, firmado en La Haya, el 20 de enero de 1930, pueden acceder a la presente Convención. Cualquier Gobierno deseoso de acceder debe notificar su intención por escrito al Gobierno de Bélgica, transmitiendo el documento en el que notifique su adhesión.

Artículo 4

Los Gobiernos no signatarios del Acuerdo con Alemania, firmado en la Haya el 20 de enero de 1930, pueden ser Partes de la presente Convención mediante la firma, sujeta a ratificación si fuera necesario, del original de esta Convención la cual permanecerá depositada en los archivos del Ministerio para Asuntos Internacionales y Comercio Exterior de Bélgica. La firma, incluida de esa manera, por un Gobierno que no sea signatario del Acuerdo con Alemania implicará la adhesión a los Artículos X y XV del Acuerdo con Alemania, del 20 de enero de 1930, así como al Anexo XII del mismo Acuerdo, asentando el procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje, a cuya jurisdicción los Gobiernos en cuestión se hayan sometido, en lo concerniente a la aplicación e interpretación del mencionado Artículo X y de la presente Convención.

Artículo 5

El Gobierno de Bélgica hará llegar a todos los Gobiernos signatarios, así como al Banco de Pagos Internacionales, una copia certificada de la presente Convención, del reporte de los depósitos de las primeras ratificaciones, las ratificaciones posteriores y de las notificaciones de adhesión contempladas en el Artículo precedente.

Artículo 6

La presente Convención ha sido elaborada en los idiomas francés e inglés, en una sola copia, la cual permanecerá depositada en los archivos del Gobierno de Bélgica.

Hecho en Bruselas el 30 de julio de 1936,